



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-22-708-2014-00348-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA COMUNA
DEMANDADA : LUZ MABEL BOLAÑO DE LA ROSA Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora Juez que, se encuentra pendiente dar trámite a tres memoriales allegados por la apoderada de la parte actora. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 1012
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales pendientes, se tiene que, por escrito del 28 de abril de 2016, la apoderada de la parte actora allega la notificación por aviso de la demandada **LUZ MABEL BOLAÑO DE LA ROSA**, expedidas por la empresa postal con resultado positivo según constancia de recibido en el cual firma la demandada; se evidencia además que con dicha comunicación se hizo entrega de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago; estas fueron entregadas el 9 de febrero de 2015 (fl. 51) y teniendo en cuenta que se cumplieron con los parámetros establecidos en el artículo 320 del CPC, se tendrá en cuenta dicha notificación desde el 16 de febrero de 2015.

De otro lado, se observa que en la misma abogada en escrito visible a folio 52, desiste de la demanda en contra del señor HEBER LUIS BAYONA BOLAÑO.

Esta dependencia judicial encuentra procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que en el poder a ella otorgado se encuentra expresamente la facultad para desistir, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 342 del CPC:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, en este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

(...)”

En consecuencia, se desistirá de la demanda contra del señor HEBER LUIS BAYONA BOLAÑO, tal y como lo establece el artículo mencionado y debe precisarse que el proceso continuará únicamente en contra de la señora LUZ MABEL BOLAÑO DE LA ROSA, la cual ya se encuentra notificada por aviso.

Corresponde entonces en esta oportunidad procesal, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la orden ejecutiva y no se presentaron



excepciones frente al documento ejecutivo, ni al mandamiento de pago dictado en su contra., proceder conforme a lo establece el artículo 507 inciso 2 del CPC, norma aplicable al presente asunto, y ordenar seguir adelante la ejecución tal como lo dispuso el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESISTIR** de la demanda en contra del señor **HEBER LUIS BAYONA BOLAÑO**.

Sin lugar a levantar medidas, toda vez que contra la demandada no había ninguna decretada.

SEGUNDO: **TENER** por notificada por aviso a la demandada **LUZ MABEL BOLAÑO DE LA ROSA**, del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 16 de febrero de 2015.

TERCERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ MABEL BOLAÑO DE LA ROSA** y a favor de la **COOPERATIVA COMUNA**, tal y como lo dispone el auto del 7 de abril de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague al acreedor su crédito.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$70.000 a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, liquídense como lo dispone el artículo 365 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín, después de quedar en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234cac682df0ee00dfe02df52c66916240e1dfcb8c98212567e58083863674ed

Documento generado en 19/05/2021 11:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO